

REAL DECRETO 193/2023

DE 21 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN
LAS CONDICIONES BÁSICAS DE
ACCESIBILIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA
EL ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS BIENES Y
SERVICIOS A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO

INFORME DE ANÁLISIS NORMATIVO



Un informe del:



D CENTRO ESPAÑOL SOBRE
TRASTORNO DEL
ESPECTRO DEL AUTISMO

Centro asesor del:

D REAL
PATRONATO SOBRE
DISCAPACIDAD

Autoría

Nuria Mesa Muñoz
Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara
Confederación Autismo España

Edita

Centro Español sobre trastorno del espectro del autismo
www.centroautismo.es
Calle Pajaritos 12, Bajo 1. 28045 MADRID
Tel. 91 556 33 98
info@centroautismo.es

Adaptación del resumen de la publicación a Lenguaje claro:
Documento adaptado según la Norma UNE-ISO 24495-1
para crear documentos en Lenguaje claro.
Realizado por el Equipo de Validación de Autismo España

Fecha de elaboración:

2023

Fecha de publicación:

2025

© PROHIBIDO SU USO COMERCIAL Y CUALQUIER MODIFICACIÓN NO AUTORIZADA.
CENTRO ESPAÑOL SOBRE TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO.

Informe de análisis normativo: Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por CENTRO ESPAÑOL SOBRE TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO, 2025, gestionado por la Confederación Autismo España.

Índice

- 1. Introducción.....0
- 2. Consideraciones generales1
 - 2.1. Objeto y desarrollo normativo del Real Decreto.....1
 - 2.2. Ámbito de aplicación1
 - 2.3. Entrada en vigor.....3
 - 2.4. Previsiones generales.....4
 - 2.5. Régimen sancionador7
- 3. Medidas de acción positiva8
- 4. Las condiciones básicas de accesibilidad.....11
 - 4.1. En el ámbito del consumo11
 - 4.2. En el comercio minorista.....11
 - 4.3. De los bienes y servicios financieros13
 - 4.4. De los bienes y servicios sanitarios13
 - 4.5. De los bienes y servicios asistenciales14
 - 4.6. De los bienes y servicios educativos.....14
 - 4.7. De los bienes y servicios de seguridad y emergencias.....15
 - 4.8. De los bienes y servicios culturales15
 - 4.9. De los bienes y servicios deportivos y de ocio.....17
 - 4.10. De los bienes y servicios turísticos17
 - 4.11. De los bienes y servicios medioambientales.....18
 - 4.12. En el ámbito de las administraciones públicas.....18
 - 4.13. De los servicios postales.....19

5. Conclusiones20

6. Resumen en lenguaje claro22

1. Introducción

El presente informe de análisis normativo examina en profundidad el contenido del *Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público* (en adelante, RD 193/2023 o el Real Decreto).

Como centro asesor del Real Patronato de Discapacidad, el Centro Español sobre Trastorno del Espectro del Autismo se ha convertido por mandato del citado Real Decreto en uno de los centros de referencia en materia de accesibilidad de España (artículo 35 RD 193/2023). Por ello, resulta de gran interés analizar en profundidad y conocer la normativa vigente en materia de accesibilidad.

De este modo, el presente informe comienza analizando las cuestiones más generales sobre la norma, como su objeto, ámbito de aplicación, regulación de desarrollo normativa, régimen sancionador o entrada en vigor; para continuar realizando una serie de observaciones generales sobre la regulación en el contenido y terminar estudiando en profundidad, de un lado, las medidas de acción positiva que se establece y, de otro lado, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

Por último, se ofrecen una serie de valoraciones finales a modo de conclusiones para recapitular los extremos más interesantes de la norma analizada.

2. Consideraciones generales

2.1. Objeto y desarrollo normativo del Real Decreto

El RD 193/2023 regula las **condiciones básicas de accesibilidad** para el acceso y utilización de algunos bienes y servicios a disposición del público.

Estas condiciones básicas se establecen como **condiciones mínimas** (Exposición de Motivos), es decir, el resto de las administraciones competentes en la materia pueden profundizar y desarrollar más condiciones básicas de accesibilidad en su territorio.

Establece la norma también que serán los Ministerios responsables de asuntos de consumo y de derechos sociales, los responsables del desarrollo reglamentario de la norma. Es interesante en este sentido destacar la posibilidad de modificar las condiciones técnicas descritas en el Real Decreto a través de **orden ministerial**.

Además, el Real Decreto describe una serie de **medidas de acción positiva** y otros apoyos complementarios para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

2.2. Ámbito de aplicación

Las normas incluidas en el RD 193/2023 se aplican a los negocios jurídicos de **provisión de bienes** o la **prestación de servicios disponibles para el público** que se den **entre personas físicas o jurídicas** (pudiendo ser estas últimas de naturaleza pública o privada).

Estos bienes o servicios disponibles para el público son los que tienen la consideración de bienes o servicios de uso común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, según el *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*.

En este sentido, es interesante destacar el reconocimiento expreso de la vigencia de la regulación incluida en el Real Decreto en el ámbito de las **Fuerzas Armadas**.

Además de contener unas obligaciones generales, la norma establece las condiciones básicas de accesibilidad de **los siguientes tipos de bienes y servicios disponibles al público**:

- El comercio minorista.
- Los bienes y servicios financieros.
- Los bienes y servicios de protección a la salud.
- Los bienes y servicios sanitarios.
- Los bienes y servicios asistenciales.
- Los bienes y servicios educativos.
- Los bienes y servicios de seguridad ciudadana y emergencias.
- Los bienes y servicios culturales.
- Los bienes y servicios recreativos o de ocio.
- Los bienes y servicios turísticos (incluidos, hostelería o restauración).
- Los bienes y servicios medioambientales.
- La atención de las administraciones públicas.
- Los servicios postales.

Su Disposición Adicional Octava insiste en que los bienes, servicios y dependencias de **carácter religioso** deben respetar la regulación incluida en este Real Decreto y en el resto de la normativa vigente en materia de accesibilidad y no discriminación.

Quedan **excluidos** de forma expresa los bienes o servicios que cuentan con una regulación específica en materia de accesibilidad. Por ejemplo:

- Las **condiciones básicas de accesibilidad de edificios y espacios públicos** en los que se encuentren espacios en los que se vendan bienes o servicios disponibles para el público general, deben regirse por lo establecido en el *Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones* y en el *Código Técnico de la Edificación* (artículos 4 y 5.3).
- Las **condiciones básicas de accesibilidad en medios de transporte** se seguirán rigiendo por el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización

de los modos de transporte para personas con discapacidad, y en los reglamentos sectoriales europeos sobre los derechos de los pasajeros.

Ahora bien, a este respecto es interesante analizar lo que desarrolla la Disposición adicional sexta del RD 193/2023 en relación con la **prevalencia en caso de concurso de normas aplicables**. Establece aquí el legislador que si se da un supuesto de hecho al que le es aplicable varias normas diferentes, debe prevalecer la norma cuya regulación sea **más favorable para los derechos e intereses de la persona con discapacidad**.

2.3. Entrada en vigor

Aunque su entrada en vigor se establece para el **día siguiente a su publicación en el BOE**, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de algunos bienes o servicios comenzarán a ser de obligado cumplimiento a partir de las siguientes fechas:

- Las condiciones de los bienes y servicios nuevos de titularidad pública serán obligatorias a partir del **1 de enero de 2025**.
- Las condiciones de los bienes y servicios nuevos de titularidad privada que suministran a las Administraciones públicas serán de obligado cumplimiento a partir del **1 de enero de 2025**.
- Las condiciones del resto de los bienes y servicios de titularidad privada nuevos se podrán exigir a partir del **1 de enero de 2029**.
- En el caso de bienes y servicios de titularidad pública (o de titularidad privada pero concertado con las Administraciones públicas) ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, estos ajustes deben acometerse antes del día **1 de enero de 2026**.
- En el caso de los ajustes para el resto de los bienes y servicios de titularidad privada, estos ajustes deben realizarse antes del **1 de enero de 2030**.

2.4. Previsiones generales

Como obligación general, todas las personas físicas y jurídicas llamadas a dar cumplimiento a la norma deben garantizar la accesibilidad universal de sus bienes, servicios y entornos (artículo 5.2 RD 193/2023).

Por ello, en primer lugar, es importante analizar la **estrategia** elegida por nuestro ordenamiento jurídico para el **abordaje de entornos, bienes y servicios accesibles** de forma **universal**, estrategia que ordena la aplicación de las condiciones básicas de accesibilidad que desarrolla el Real Decreto.

Esta estrategia supone un doble abordaje en los entornos, bienes o servicios:

- La creación de nuevos bienes, servicios y entornos que respeten desde el inicio las condiciones básicas de accesibilidad.
- El desarrollo de ajustes razonables de procedimiento en bienes, servicios y entornos ya existentes para lograr que entornos no diseñados para alojar a todas las personas, se conviertan en entornos accesibles para todas las personas.

En lo relativo al concepto de **ajuste razonable de procedimiento**, esta norma introduce un elemento de gran interés para su regulación. El concepto de ajuste razonable de procedimiento se introduce en el *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social* (en adelante, Ley de derechos de las personas con discapacidad) y se define como:

*“Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que **no impongan una carga desproporcionada o indebida**, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.” (Artículo 2.m. de la Ley de derechos de las personas con discapacidad).*

Por tanto, la normativa básica en materia de derechos de personas con discapacidad establece como principal límite al desarrollo de estos ajustes razonables de procedimiento que *“no impongan una carga desproporcionada o indebida”*. Este límite constituye en sí un

concepto jurídico indeterminado, ya que no se ofrecen herramientas para valorar cuando estas pueden suponer una carga desproporcionada o indebida.

En este punto, el RD 193/2023 clarifica algo más el contenido de este concepto indeterminado a través de la idea de **proporcionalidad** que explica en su artículo 2.e) como un juicio de valor en el que se deben ponderar los siguientes elementos:

- Los costes de la medida.
- Los efectos discriminatorios que comportaría que la medida no se llevara a cabo.
- Las características de la persona, la entidad o la organización responsable de adoptar la medida, así como la carga que a esta le suponga su implantación.
- La posibilidad de obtener financiación pública u otras ayudas.

Establece el artículo 2.e) del RD 193/2023 que, si después de este juicio de valor se estima la **no proporcionalidad** de la medida de ajuste, se debe ser argumentar de forma fehaciente y por escrito este carácter no proporcional cuando lo requiera la autoridad competente.

Además del desarrollo normativo del propio concepto de ajustes razonables de procedimiento a través de la idea de proporcionalidad, esta norma desarrolla una de las medidas estrella introducidas por la *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica: la **persona facilitadora procesal***. El artículo 2.f. del RD 193/2023 establece que esta figura se define como:

“Persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados.”

De esta forma, la norma introduce más elementos definitorios de la figura de la persona facilitadora, y refuerza su papel como medida de apoyo circunscrita exclusivamente al ámbito de la Administración de Justicia.

Por último, es importante analizar en este punto **otras previsiones generales** que analiza la norma:

- **Sobre el derecho de admisión.**

Establece el Real Decreto que no debe emplearse para discriminar a las personas con discapacidad. **Solo** puede limitarse o restringirse el acceso de una persona con discapacidad a una actividad cuando exista un **riesgo justificado** para las personas usuarias o para las personas trabajadoras.

En estos casos, el prestador del servicio debe explicar a la persona usuaria afectada por escrito y de forma clara cuál es este motivo y ofrecer información para identificarse. Si estos riesgos son previsibles, se deben anticipar en declaraciones responsables u otra documentación similar.

- **Sobre la información y la comunicación accesibles.**

Las personas o entidades que provean bienes o presten servicios a disposición del público deben ofrecer en formatos y soportes accesibles:

- **Información sobre sus bienes y servicios.**

Además, deben emplear las medidas necesarias y proporcionales para garantizar que todas las personas acceden a la información más importante de sus bienes y servicios y pueden, así, participar en igualdad de condiciones que otras personas consumidoras.

Hace especialmente referencia en este punto la norma a la información alimentaria y a la relativa a productos peligrosos.

- **Sus páginas web y aplicaciones móviles.**

Deberán cumplir los requisitos de prioridad A y AA de la Norma UNE 139803.

- **Información sobre el tratamiento de los datos personales.**

Además, las Administraciones públicas y las empresas que presten servicios de especial trascendencia económica¹ deben garantizar la accesibilidad universal de sus espacios web. En ellos, deben **explicar** cuál es el **grado de accesibilidad** de sus **bienes, servicios e instalaciones** y si desarrollan alguna línea de atención específica para personas con discapacidad.

- **Sobre los centros consultores en materia de accesibilidad.**

Los centros consultores en materia de accesibilidad tendrán como función realizar informes, dictámenes, auditorías, estudios, investigaciones, seguimientos o propuestas de mejora que permitan la aplicación del Real Decreto y otras normas relacionadas con la accesibilidad. Realizarán estas acciones a petición de las administraciones públicas.

Los centros consultores en materia de accesibilidad en España son:

- El Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT).
- El Real Patronato sobre Discapacidad y sus centros asesores.

2.5. Régimen sancionador

Las acciones y omisiones que contravengan las condiciones básicas de accesibilidad que recoge el Real Decreto serán sancionadas según lo previsto en el **título III del la Ley de derechos de las personas con discapacidad**. Este régimen sancionador prevé sanciones desde un mínimo de 301 euros hasta un máximo de 1.000.000 de euros.

¹ Las empresas que prestan servicios al público en general de especial trascendencia económica son las que se refiere el artículo 2.2 de la *Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información*.

3. Medidas de acción positiva

Además de desarrollar las condiciones básicas de accesibilidad de determinados bienes y servicios, la norma establece una serie de **medidas de acción positiva** para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad:

- **La atención personal a personas con discapacidad.**

A este respecto, el Real Decreto establece:

- La obligación de facilitar que las personas con discapacidad estén acompañadas de una persona de apoyo cuando lo requieran.
- Que los servicios específicos de atención al público sean accesibles, a través de la formación a sus profesionales y el uso de recursos de apoyo.

- **Los perros de asistencia.**

El Real Decreto refuerza el derecho de las personas con discapacidad que lo requieran a contar con el apoyo de perros de asistencia. Además, reconoce que se promoverá su libre acceso a todo tipo de lugar o espacio de uso público sin coste adicional para las personas que requieren de su asistencia.

- **Atención preferente a personas con discapacidad.**

Las personas con discapacidad podrán ser atendidas antes que otras personas cuando accedan a bienes o servicios a disposición del público. Deben pedirlo antes y esto no puede suponer una sobrecarga a las personas encargadas de la atención al público. También serán atendidas de forma preferente las personas de apoyo que acompañen a la persona con discapacidad. Esta preferencia se producirá particularmente en el acceso a servicios de concurrencia pública que impliquen esperas.

- **Ayudas públicas para el cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad.**

Las Administraciones públicas podrán establecer subvenciones, incentivos o ayudas de otra modalidad para facilitar que las personas y entidades obligadas a cumplir con esta norma, puedan hacer las modificaciones necesarias para garantizar las

condiciones básicas de accesibilidad. El comercio minorista se establece como uno de los sectores preferentes para recibir este tipo de ayudas.

- **Actividades de información, campañas de toma de conciencia y acciones formativas.**

Las Administraciones públicas deben desarrollar este tipo de actividades para promover la accesibilidad y la no discriminación de las personas con discapacidad en el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

- **Promoción de códigos de conducta y buenas prácticas.**

Las Administraciones públicas trabajaran con las organizaciones sociales para crear códigos de conducta y buenas prácticas que regulen las condiciones de accesibilidad complementarias o accesorias respecto a las previstas en esta norma. Por ejemplo, estos códigos de conducta pueden regular la **acreditación de servicios o bienes universalmente accesibles y no discriminatorios**.

- **Promoción de la normalización y certificación.**

Las entidades de normalización y certificación, las organizaciones sociales y las administraciones públicas trabajarán para revisar de forma continuada la normativa técnica y mejorarla.

- **Promoción de la investigación, desarrollo e innovación.**

Los Ministerios fomentarán el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito de la accesibilidad universal de los bienes y servicios a disposición del público.

- **Contratación pública socialmente responsable.**

Las Administraciones públicas incluirán consideraciones sociales en los pliegos de los contratos, prestando especial atención a la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas.

De otro lado, la norma también establece una serie de **obligaciones que atañen a las administraciones públicas** para mejorar la implementación de políticas públicas en materia de accesibilidad:

- **La gestión de la accesibilidad universal.**

Las administraciones públicas incorporarán a sus programas de calidad criterios de accesibilidad universal para garantizar que todas las personas las mismas posibilidades de acceso a los bienes y servicios con la mayor autonomía posible en su utilización.

Deben fomentar también que los fabricantes y proveedores de bienes y los prestadores de servicios adopten un sistema de gestión de la accesibilidad global. Por ejemplo, a través de la inclusión de dichos sistemas de gestión como criterios puntuables en las convocatorias públicas.

- **Control en las actividades sometidas a autorización administrativa.**

En estos casos, antes de otorgar la autorización, las administraciones públicas deben exigir a las empresas que presenten documentación que acredite que la actividad reúne las condiciones de accesibilidad y no discriminación establecidas en este real decreto, así como en el resto de la normativa sobre accesibilidad y no discriminación.

Este informe está elaborado por el Centro Español de Autismo dentro de los trabajos realizados con el objetivo de transferir resultados de investigación y criterios de buena práctica a las políticas públicas e incorporar evidencia sobre el autismo.

4. Las condiciones básicas de accesibilidad

En los próximos apartados se presentan de forma esquemática las condiciones básicas de accesibilidad asociadas a cada tipo de bien o servicio o a cada ámbito descrito en la norma:

4.1. En el ámbito del consumo

De forma general en el ámbito del consumo, se establecen las siguientes condiciones básicas de accesibilidad universal:

- **Ofrecer información sobre los derechos que asisten a las personas consumidoras y usuarias en formatos accesibles.**

La norma establece que se trata de una obligación de las administraciones públicas y de los proveedores de bienes y servicios obligados por la norma.

Insiste la norma en ofrecer información accesible sobre: el derecho a interponer una reclamación, la oferta comercial, el contrato y la factura correspondiente.

- Los **servicios de reparación y mantenimiento deberán mantenerse en formato accesible** durante al menos **10 años** desde que el bien deje de fabricarse o durante el tiempo que dure la prestación del servicio.
- Las **entidades de resolución alternativa de litigios en materia de consumo** deberán garantizar la accesibilidad universal de sus procedimientos, trámites, oficinas y servicios de información y atención.
- Los servicios de **atención e información al cliente** deberán ser **accesibles**.

4.2. En el comercio minorista

Las condiciones básicas de accesibilidad en el comercio minorista son:

- Las **máquinas de venta automática** deben ser **accesibles**.
- Los establecimientos comerciales de 2.500 metros útiles de exposición y venta al público o mayores deben disponer de un **servicio de atención y apoyo para personas usuarias con discapacidad**.

El servicio de atención y apoyo contará con:

- las ayudas técnicas necesarias,
- y personal formado y capacitado.

La atención solo se realizará cuando lo requiera la persona usuaria.

- Los establecimientos comerciales de 2.500 metros útiles o mayores que requieran que las personas usuarias usen **elementos de transporte para llevar sus productos** (carritos especializados, por ejemplo), deben ofrecer estos elementos de transporte en formatos accesibles en el mismo número que el de plazas de aparcamiento reservadas a personas con discapacidad.
- Los establecimientos comerciales de 150 metros útiles o más que tengan probadores y vestuarios de uso general contarán al menos con **1 vestuario o probador accesible**. Si el establecimiento tiene más de una planta, en cada una de ellas debe existir al menos 1 probador accesible.
- Los establecimientos comerciales de 150 metros útiles o más que pongan a disposición de las personas usuarias **equipos o sistemas mecánicos, electrónicos o tecnológicos**, deberán **garantizar la accesibilidad**.

Estas condiciones afectan también a la **venta ambulante** cuando la naturaleza de su tipo de actividad comercial lo permita.

4.3. De los bienes y servicios financieros

Las condiciones básicas de accesibilidad de los bienes y servicios de carácter financiero, bancario y de seguros son:

- El **personal de atención al público** de estas entidades debe orientar y apoyar a las personas usuarias con las gestiones propias de su actividad, cuando lo requiera la persona con discapacidad.
- Los **cajeros automáticos** y demás terminales de servicio deberán ser **accesibles** en los términos que establece la norma técnica de referencia.
- La **atención telefónica y electrónica** deberán ser accesibles, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en la norma técnica de aplicación.

OJO: En este ámbito es de aplicación la norma de transposición de la *Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios*.

4.4. De los bienes y servicios sanitarios

Las condiciones básicas de accesibilidad de los bienes y servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud, incluidos las farmacias y los servicios veterinarios son:

- Los espacios dedicados a estos servicios dispondrán de los elementos, herramientas y tecnologías de apoyo necesarios. También contarán con personal formado.
- Las urgencias sanitarias deben ser completamente accesibles, se podrán habilitar formas alternativas y medios de apoyo a la comunicación para que ninguna persona con discapacidad encuentre barreras.
- Los equipamientos y materiales clínicos deben ser accesibles y cubrir las necesidades de todo tipo de paciente.
- Se ofrecerá información en formatos accesibles para garantizar que todas las personas conozcan los servicios que se ofrecen.

4.5. De los bienes y servicios asistenciales

Las condiciones básicas de accesibilidad de los bienes y servicios de carácter social, asistencial y de atención a la infancia y a las personas mayores son:

- Las dependencias dedicadas a este tipo de servicios dispondrán de **los elementos, herramientas y tecnologías de apoyo necesarios** para garantizar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. También contarán con **personal formado**.

Además, las administraciones desarrollarán **medidas de acción positiva** para garantizar la igualdad de oportunidades. Por ejemplo, cuotas o turnos de reserva específicos, criterios de preferencia, ayudas para la persona o familia o mayor intensidad en la atención.

4.6. De los bienes y servicios educativos

Las condiciones básicas de accesibilidad de los bienes y servicios de carácter educativo son:

- Las **instalaciones**, los **procedimientos**, las **actividades** extracurriculares o prácticas y el **transporte escolar** de los centros educativos públicos deben ser **accesibles**.
- Los **procesos de admisión** y pruebas de **evaluación** también deben ser **accesibles**, para lo cual se realizarán las adaptaciones organizativas, metodológicas, de tiempo y de medios pertinentes.
- Las **residencias escolares** o **universitarias** y otros establecimientos destinados al alojamiento deben garantizar la **accesibilidad de todos sus elementos** y disponer del número de alojamientos accesibles establecidos en el Documento Básico «DB-SUA Seguridad de utilización y accesibilidad» (Código Técnico de la Edificación).
- Los **contenidos** que forman los currículos formativos, los **sistemas**, los **materiales** y los **soportes educativos** deben ser **accesibles**.
 - Las Administraciones Públicas garantizaran que los centros educativos que se financian con fondos públicos reciben los recursos necesarios.

- Los centros privados y los de enseñanza no reglada deben garantizar la accesibilidad de su oferta formativa, materiales y soportes.

OJO: En este ámbito son obligatorias las previsiones en materia de accesibilidad incluidas en la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

4.7. De los bienes y servicios de seguridad y emergencias

Los prestadores de servicios a disposición del público relacionados con la seguridad ciudadana y las emergencias, la protección civil y la seguridad vial garantizarán:

- Una atención adecuada a las personas con discapacidad.
- Que existen los planes de formación de la Escuela Nacional de Protección Civil que incluyan acciones formativas dirigidas tanto a las personas con discapacidad como a los profesionales. Dichas acciones formativas deberán ser accesibles.
- Que todo lo relacionado con el permiso de conducción sea accesible: tanto el procedimiento para su obtención como los cursos de reeducación y sensibilización vial.

OJO: En este ámbito son obligatorias las previsiones en materia de accesibilidad incluidas en la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil*.

4.8. De los bienes y servicios culturales

Las condiciones básicas de accesibilidad de los bienes y servicios de carácter cultural e histórico son:

- Los museos, bibliotecas, archivos, auditorios, teatros, sala de proyecciones de Filmoteca Española, salas de exhibición y otros centros y servicios culturales a disposición del público cuya titularidad y gestión sea de la Administración General del Estado implementarán **planes específicos de accesibilidad** para sus **entornos y servicios**.

- Estos planes incluirán: **servicios permanentes de atención** o apoyo a las personas con discapacidad y los **medios y productos de apoyo** necesarios.
- Los museos estatales, bibliotecas públicas del Estado y archivos históricos de titularidad estatal, pero de gestión transferida, también deben contar con estos **planes**. Su financiación y su puesta en marcha corresponderán a la **comunidad autónoma**.
- Las proyecciones de la Filmoteca Española y otros centros de la Administración General del Estado incorporarán **subtitulado** cuando sea posible. La Filmoteca Española trabajará para incluir **películas audiodescritas** en su programación.
- Los **espacios escénicos** de titularidad pública instalarán en sus salas **sistemas de inducción magnética** y pantallas de **subtitulado** y **audiodescripción**. En los espacios escénicos de titularidad privada se promoverá su incorporación progresiva.
- **Acceso preferente a las primeras filas** para las **personas con discapacidad sensorial** en los servicios de carácter cultural, conferencias y espectáculos.
- Los **planes** oficiales para la **conservación y restauración** del **Patrimonio Histórico Español** de la Administración General del Estado incluirán las condiciones de accesibilidad que las condiciones permitan implementar.
- La **inclusión** en el inventario de bienes del Patrimonio Histórico Español o la declaración de **bienes de interés cultural** **NO** impedirán la realización de actuaciones de **accesibilidad** en este tipo de bienes, cuando no se vean alteradas las características que motivaron su protección.

OJO: En los actos de explotación de los derechos de propiedad intelectual de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad, será de aplicación las previsiones en materia de accesibilidad incluidas en la *Ley de Propiedad Intelectual*.

4.9. De los bienes y servicios deportivos y de ocio

Las condiciones básicas de accesibilidad de los bienes y servicios deportivos, recreativos y de ocio son:

- Las instalaciones deportivas deberán ser accesibles.
Se debe garantizar: el acceso desde el exterior, la circulación en su interior, la existencia de vestuarios adaptados y la disponibilidad de material deportivo adaptado. También deben ser accesibles para las personas espectadoras.
- La información y la comunicación en las actividades deportivas o de ocio deben ser accesibles. Se debe garantizar las medidas técnicas necesarias para favorecer la comunicación y la comprensión.
- Las atracciones de feria y similares también deben ser accesibles, de acuerdo con las normas técnicas aplicables.
- La oferta de servicios deportivos, recreativos y de ocio, sean públicos o privados, para personas con discapacidad se debe difundir de forma correcta.
- Las actividades deportivas, recreativas y de ocio deben respetar la dignidad y los derechos de todas las personas. Por ejemplo, los espectáculos cómicos taurinos.

4.10. De los bienes y servicios turísticos

Las condiciones básicas de accesibilidad de los bienes y servicios de naturaleza turística, los servicios de hostelería y restauración son:

- Los **establecimientos de uso residencial turístico** deben reunir las condiciones de **accesibilidad** en todos sus elementos y deben disponer del número de alojamientos accesibles establecidos en el Documento Básico «DB-SUA Seguridad de utilización y accesibilidad» al que se refiere el Código Técnico de la Edificación.
- Los **entornos y servicios de hostelería y restauración** deben ser **accesibles**.

- Los **planes de formación** de los **centros de formación en hostelería** deben incluir acciones formativas sobre las necesidades de las personas con discapacidad.
- Las **guías turísticas** que publiquen las administraciones públicas deberán **informar** de las **condiciones de accesibilidad** universal de los bienes, servicios y destinos turísticos que aparecen en ellas.
- Los **planes de promoción, dinamización, excelencia y calidad turísticas** que gestionen las administraciones públicas **incluirán** la exigencia de **requisitos de accesibilidad**.

4.11. De los bienes y servicios medioambientales

Se establece la obligación de que las **actividades** de recreo, turismo o deporte que se desarrollen en **espacios naturales** reúnan las **condiciones de accesibilidad** en todos sus elementos. Por ejemplo, edificaciones, aseos, miradores, fuentes de agua, etc.

Todo esto no puede suponer en ningún caso un riesgo para las personas o para el entorno natural.

4.12. En el ámbito de las administraciones públicas

En este sentido, se establecen las siguientes condiciones básicas de accesibilidad:

- Los **servicios de información y orientación al público** de las Administraciones públicas deberán diseñarse y prestarse de forma accesible. Si estos servicios son:
 - De naturaleza **electrónica**, el diseño, la estructura, los interfaces, los programas, los canales y los flujos de información o comunicación deben ser accesibles.

- De naturaleza **telefónica**, se deben ofrecer servicios alternativos adecuados para personas con discapacidad sensorial o con dificultades en el habla.
- La **Administración de Justicia también debe ser 100% accesible** (oficinas públicas, dispositivos, servicios de atención y participación del ciudadano).

Destaca en este punto la mención a la figura de la persona **facilitadora** como medida de apoyo en procedimientos judiciales.

- Los **planes de formación** para el personal de atención al público de las Administraciones públicas incluirán formación sobre la atención a las personas con discapacidad y el uso de los productos de apoyo.

OJO: En este ámbito serán de aplicación las previsiones en materia de accesibilidad incluidas en el *Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo*, y en sus disposiciones de desarrollo (condiciones y características de la accesibilidad).

4.13. De los servicios postales

Las condiciones básicas de accesibilidad de los servicios postales son:

- La existencia de procedimientos para la recogida, admisión, distribución y entrega accesibles.
- La existencia de servicios de información, atención y reclamación, presencial o a distancia, accesibles.
- La puesta a disposición de terminales de autoservicio interactivos, aplicaciones móviles u otros medios similares de carácter accesible.

5. Conclusiones

Después de analizar el contenido del RD 193/2023, se ofrecen las siguientes valoraciones generales finales:

- Es destacable la profundización que se realiza en el concepto **de ajustes razonables de procedimiento** a través de la idea de la **proporcionalidad**.

Sin embargo, será de interés seguir la implementación de dicha regulación, ya que puede suponer un peligro para garantizar la efectiva aplicación de las condiciones básicas de accesibilidad en muchos de los ámbitos regulados por la norma, especialmente en el ámbito del comercio minorista.

- Es también de interés destacar el desarrollo de la figura de la **persona facilitadora**.

La norma insiste en su circunscripción al ámbito procesal y destaca algunas características básicas como su carácter neutral y su función de favorecer la comunicación entre personas con discapacidad y operadores procesales.

- Aunque la norma analiza en profundidad qué elementos deben ser accesibles dentro de cada ámbito abordado, es destacable como **no se regulan las condiciones técnicas** que convierten a cada elemento estudiado en accesible.

La norma se refiere constantemente a la norma técnica de aplicación en cada ámbito, pero no existen actualmente normas técnicas que analicen los requisitos necesarios para garantizar la accesibilidad de cada elemento regulado. Por ello, se entiende que la previsión incluida en el artículo 32 sobre la promoción de la labor de normalización y certificación ofrece como horizonte más próximo de la normativa en materia de accesibilidad el estudio, análisis y normalización de las condiciones técnicas básicas de accesibilidad que deben ordenar la labor de diseño para todas las personas y la de inclusión de ajustes razonables de procedimiento efectivos.

Aun así, resulta interesante señalar como en determinados ámbitos, como el de los bienes y servicios de carácter histórico o cultural, sí se hace mención a determinados requisitos técnicos como la inclusión de pantallas con audio descripción y subtitulado o sistemas de bucle magnético para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad sensorial.

- La norma **no** incluye previsiones específicas en materia de **autismo**.

La norma busca regular las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación a personas con discapacidad, por ello, no sorprende que no se incluyan previsiones específicas relacionadas con los distintos tipos de discapacidad o condiciones presentes en la sociedad.

Pero la alusión directa a discapacidades específicas, como la sensorial, que hace la norma hace necesario incluir esta reflexión en sede de análisis e investigación de las condiciones básicas de accesibilidad que requieren las personas en el espectro del autismo.

6. Resumen en lenguaje claro

Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público



Este informe analiza una norma muy importante que explica cuáles son las condiciones básicas de accesibilidad de muchos bienes y servicios en España.

El Real Decreto 193/2023 incluye algunas medidas generales para proteger los derechos de las personas con discapacidad. Por ejemplo, explica quiénes son los centros de referencia en materia de accesibilidad, es decir, los centros que deben vigilar que se cumple esta norma.

También incluye algunas medidas de acción positiva para corregir la desigualdad que sufren estas personas.

Además, explica cuáles son las condiciones básicas de accesibilidad de:

- El comercio.
- Los bienes y servicios financieros.
- Los bienes y servicios de protección a la salud.
- Los bienes y servicios sanitarios.
- Los bienes y servicios asistenciales.
- Los bienes y servicios educativos.
- Los bienes y servicios de seguridad ciudadana y emergencias.
- Los bienes y servicios culturales.
- Los bienes y servicios recreativos o de ocio.
- Los bienes y servicios turísticos (incluidos, hostelería o restauración).
- Los bienes y servicios medioambientales.
- La atención de las administraciones públicas.
- Y los servicios postales.



C/ Pajaritos 12, Bajo - Oficina 1. 28007 - Madrid

www.centroautismo.es

Centro asesor del:

